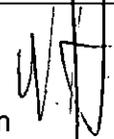


**Versión Pública de Resolución, RR-0026/2023 que contiene información
 clasificada como confidencial**

I. Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintiocho de junio de dos mil veintitrés.
II. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 16 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.
III. El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0026/2023
V. Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII. Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Noemí León Islas
VIII. Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX. Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0026/2023** relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, la hoy persona agraviada, remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedo registrada bajo el número de folio **212261722000268** y se observa lo siguiente:

“Solicito copia digital de las bitácoras de vuelo de las aeronaves propiedad del gobierno del estado de los años 2004 a 2019.”

II. El trece de diciembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado le proporcionó la respuesta de su solicitud en los términos siguientes:



RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

13 DE DICIEMBRE DEL 2022
NÚMERO DE SOLICITUD: 212261722000268

ESTIMADO SOLICITANTE:
PRESENTE

Hoy referimos a su Solicitud de Acceso a la Información con número de folio **212261722000268**, mediante la cual solicita a la Secretaría de Administración, lo siguiente:

“Solicito copia digital de las bitácoras de vuelo de las aeronaves propiedad del gobierno del estado de los años 2004 a 2019”. (Sic).

Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración como vínculo entre el solicitante y este Sujeto Obligado y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2 fracción I, 10 fracción I, 16 fracción I, 17, 142, 150 y 154 fracción I y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y con la finalidad de dar respuesta a su solicitud, le comunicamos lo siguiente:

La información que solicita relativa a las Bitácoras de vuelo de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado de Puebla del periodo comprendido del 2004 al 2019, se encuentran clasificadas en su modalidad de reservada, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 5, 7, 8, 100, 103, 104, 105, 106, 109 y 113 fracciones I y V, 114 y 115 de la Ley General de Transparencia; 113, 114, 115 fracción I, 116, 117, 118, 122, 123 fracciones I y IV, 124, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Décimo Noveno, Vigésimo Tercero, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; reserva que fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración en su Trigésimo Novena Sesión Extraordinaria de fecha seis de diciembre del dos mil veintidós.

Sin otro particular, esta Secretaría da por cumplido su derecho de acceso a la información.

ATENTAMENTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

En caso de que no esté de acuerdo con la respuesta otorgada a lo presente solicitud, la informamos que en términos del párrafo segundo del artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (ITAIPUE), tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, cuando se acredite alguno de los supuestos señalados en el artículo 170 ITAIPUE.

III. Con fecha cinco de enero del presente año, la hoy persona recurrente envió electrónicamente a este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de seis de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto mismo que le asignó el número de expediente **RR-0026/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia de la comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

V. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, el Coordinador General Jurídico, da cuenta del presente expediente a la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite como Ponente, derivado del Acuerdo de Pleno de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, en el que el punto Segundo determinó el retorno del presente expediente a Ponencia número Tres, ya que por orden de turno es la que continua a la Ponencia Dos, lo anterior derivado de la excusa, de la Comisionada Presidente para conocer, substanciar e intervenir en la discusión y aprobación del presente medio de impugnación.

VI. En proveído de fecha veinticuatro de enero del año en transcurrir, derivado del Acuerdo de Pleno de fecha doce de enero de dos mil veintitrés de este Órgano Garante, se admitió y se ordenó integrar el presente expediente; de igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe.

justificado y anexara las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que reclamante indicó correo electrónico para recibir notificaciones y ofreció prueba.

VII. En proveído de siete de marzo del presente año, se acordó en el sentido que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal y anunció pruebas; de igual forma, expresó que había realizado al reclamante un alcance de su respuesta inicial, por lo que, se ordenó dar vista a la persona recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto al informe justificado, pruebas y alcance de contestación le proporcionó el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para expresar algo en contrario.

VIII. En auto de catorce de abril de este año, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento. Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos.

personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

En esta misma fecha, se ordenó ampliar por una sola vez para resolver el presente asunto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

IX. El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que a la persona recurrente alegó como acto reclamado la clasificación de la información como reservada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

En el presente recurso de revisión, se observa que el agraviado alegó que la clasificación de la información como reservada, ya que, no le entregó documento alguno en el que conste la prueba de daño respectiva respecto a la clasificación de la información solicitada como reservada.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado manifestó sobre el punto anteriormente citado, lo siguiente:

Esta última clasificación de la información solicitada, en su modalidad de RESERVADA, fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Dependencia, como punto cuatavo de la orden del día de la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria, Información que se hizo del conocimiento del solicitante, hoy recurrente, mediante el Acta de la Sesión en comento, remitida en alcance a la respuesta a su solicitud, la cual así mismo tiene inserta la PRUEBA DE DAÑO a que se refiere el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, demostrándose una vez más el actuar conforme a derecho de esta autoridad.

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."**

Ahora bien, la autoridad responsable señaló que el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, remitió a la persona recurrente un alcance de su repuesta inicial, mediante Oficio sin número, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, en los siguientes términos:



Secretaría
de Administración
Estado de Puebla

**ALCANCE A LA RESPUESTA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

02/2023

22 DE FEBRERO DEL 2023
NÚMERO DE SOLICITUD: 212261722000268

**ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE.**

Nos referimos a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 212261722000268, mediante la cual solicita a la Secretaría de Administración, lo siguiente:

"Solicito copia digital de las bitácoras de vuelo de las aeronaves propiedad del gobierno del estado de los años 2004 a 2019". (S/c).

Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración como vínculo entre el solicitante y este Sujeto Obligado y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2 fracción I, 10 fracción I, 16 fracción I, 17, 142, 150 y 156 fracción I y demás relativos; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y en **ALCANCE A LA RESPUESTA** otorgada en fecha trece de diciembre del dos mil veintidós a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, le comunicamos lo siguiente:

Se remite adjunto al presente, el Acta de la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración, en la que este Órgano Colegiado confirmó la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, de la información solicitada, por un periodo de **CINCO AÑOS** o hasta en tanto y cuanto subsistan las causas que le dan origen. Lo anterior, a fin de que se imponga de los motivos, razones y fundamento que sustentan la prueba de daño y por ende la clasificación en comento.

Sin otro particular, esta Secretaría da por cumplido su derecho de acceso a la información.

**ATENTAMENTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

En caso de que no esté de acuerdo con la respuesta otorgada a la presente solicitud, le informamos que en términos del párrafo segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LITAPPEP), tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el Comité de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en el artículo 170 (ITAPPEP).

El Acta de la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, enviada en alcance a la hoy persona recurrente, se observa así:

En la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las 10:00 horas del día 06 de diciembre de dos mil veintidós, se reunieron en la Sala de Juntas de la Dirección de Administración, ubicada en la calle 11 Oriente 2224, Colonia Azcarate, Puebla, Puebla, C.P. 72501, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Puebla, los CC. Arli Cecilia Arroyo Sánchez, Directora de Administración, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia, José Francisco Anda Domínguez, Subsecretario de Transparencia y Gobierno Digital y Miembro del Comité de Transparencia, Santos Mario Salazar Hernández Director Jurídico de esta Secretaría y Miembro del Comité de Transparencia, así como la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, Carmen Patricia López Valle, todos de la Secretaría de Administración, para llevar a cabo la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria 2022, del Comité de Transparencia de esta Dependencia, con fundamento en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al tenor del siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Bienvenida.
2. Pase de lista y declaración del quórum legal.
3. Lectura y aprobación de la Orden del Día.
4. Presentación, discusión y, en su caso, confirmación de la Clasificación de la Información como RESERVADA, por parte de la Dirección de Servicios de Apoyo al Ejecutivo de la Secretaría de Administración, referente a la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 212261722000268, recibida través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI).
5. Asuntos Generales.

DESAHOGO DE LA ORDEN DEL DÍA

1.- Bienvenida: La C. Arli Cecilia Arroyo Sánchez, Presidente del Comité de Transparencia, da la más cordial bienvenida a la presente Trigésima Novena Sesión Extraordinaria 2022, del Comité de Transparencia de esta Dependencia.

2.- Paso de lista y declaración del quórum legal.
 La Secretaria Técnica del Comité de Transparencia procede a pasar lista de asistencia, señalando que se encuentran presentes la totalidad de los miembros del Comité de Transparencia, por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla verifica que existe quórum legal para sesionar.

3.- Lectura y aprobación de la Orden del Día.
 En desahogo de la sesión, la Presidente del Comité de Transparencia, procede a dar lectura a la orden del día, el cual es aprobado por los miembros del Comité de Transparencia.

4.- Presentación, discusión y, en su caso, confirmación de la Clasificación de la Información como RESERVADA, por parte de la Dirección de Servicios de Apoyo al Ejecutivo de la Secretaría de Administración, referente a la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 212261722000268, recibida través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0).- La Presidente del Comité de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia, en uso de la voz

expone a los miembros de este Comité de Transparencia que mediante Memorándum DSAE/208/2022, la Dirección de Servicios de Apoyo al Ejecutivo de esta Secretaría, clasificó como RESERVADA la información contenida en: 1. Los viajes emprendidos por las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado del periodo comprendido del año 2011 al 2016. 2. Las bitácoras de vuelo de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado del periodo comprendido del año 2005 al 2010. 3. Las fechas de viaje, el nombre del funcionario público que viajó, el motivo del viaje y la ruta del viaje de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado del periodo comprendido del 01 de febrero del 2017 al 12 de diciembre del 2018. 4. Las bitácoras de vuelos de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado correspondientes a los periodos siguientes: Del 01 de enero al 31 de diciembre 2004, del 01 al 31 de enero del 2017 y del periodo comprendido del 13 de diciembre del 2018 al 31 de diciembre del 2019, mismas que contiene la información solicitada a esta Dependencia mediante la Solicitud de Acceso a la Información con folio 212261722000268, por lo que en sujeción a lo señalado en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dicha Dirección requiere a este Comité confirme la Clasificación en comento, en términos de PRUEBA DE DAÑO, contenida en el ANEXO 1 que se adjunta a la presente Acta y que forma parte Integral de la misma. A continuación se vierte un extracto de dicha PRUEBA DE DAÑO, consistente en la aplicación de la misma en términos del artículo 104 y las determinaciones finales:

PRUEBA DE DAÑO:

El derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano fundamental consagrado en el artículo 6º, párrafo segundo, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual se permite el acceso a información y documentos de los Sujetos Obligados de manera eficaz, oportuna, veraz y gratuita. Sin embargo, no debe soslayarse que el referido precepto constitucional establece límites al ejercicio del mismo, en razón del interés público y seguridad nacional, como claramente se establece al tenor literal siguiente:

***ARTÍCULO 6**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes...".

Puede decirse que todo acto de gobierno, es de interés general y en consecuencia, es susceptible de ser conocido por todos sus gobernados. Sin embargo, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como absoluto, por el contrario, su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, sujeto a excepciones y su sujeción a las vías precisadas para ello, basta observar el criterio jurisprudencial que a continuación se invoca:

Cópias: Novena Época.
 Registro: 191967.
 Instancia: Pleno.

Tipo de Tesis: Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XI, Abril de 2000.
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000.
Página: 74)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Del criterio legal antes invocado, se advierte que la información que bajo su resguardo tienen y deben proporcionar los Sujetos Obligados del Estado, encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial, cuyos supuestos se encuentran contenidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su similar para el Estado de Puebla, cuando de su difusión pueda devenir en perjuicio a la seguridad nacional, violación de los intereses de la sociedad o los derechos de los gobernados. Con la finalidad de sustentar el extremo de excepcionalidad, el precepto legal 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen un catálogo similar y genérico de hipótesis y/o causales bajo las cuales deberá reservarse la información, siendo estas las siguientes:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuenta con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fijar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;



**ACTA DE LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**
Secretaría
de Administración

- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales".

En el caso que nos ocupa, las causales que dan procedencia a la reserva de la información se sustentan en lo establecido en el artículo 123 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen lo siguiente:

"Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

- I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo Tercero, señalan lo siguiente:

DÉCIMO NOVENO.

De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada que compromete la defensa nacional, aquella que divulga, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro las misiones generales del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, relacionadas con la defensa del Estado mexicano, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.

VIGÉSIMO TERCERO.

Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud."

De la concatenación de la Ley de la materia y los Lineamientos antes señalados, se desprenden las causales que sustentan la presente prueba de daño; causales que de ser soslayadas podrían llevar a la difusión de la información por diversos cauces, comprometiendo con ello la seguridad pública estatal la cual tiene como finalidad preservar las libertades, el orden y la paz pública así como la vida, la seguridad y la salud e integridad física de una o varias personas las cuales se encontraban al servicio del Poder Ejecutivo del Estado y las mismas pueden ser susceptibles de vulneraciones, por lo que, con la presente prueba de daño se pretende evitar que se puedan convertir en un objetivo susceptible de sufrir algún tipo de ataque o vulneración que comprometa la Seguridad Pública en el Estado, así como la vida, la seguridad y la salud e integridad física de una o varias personas.

En el caso que nos ocupa, es importante hacer referencia a la Seguridad Nacional, misma que en el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 5

Por los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

VI. Actos en contra de la seguridad de la aviación;

Derivado de lo anterior, el hacer del conocimiento público las bitácoras de vuelo de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado de Puebla, las cuales son documentación oficial en las que se llevan a cabo registros de los parámetros operacionales más importantes de los vuelos emprendidos por las mismas, mantenimientos, fallas registradas antes o durante el vuelo, acciones tomadas al respecto y tiempos de la aeronave pondría en riesgo la seguridad pública ya que, si la información antes mencionada se hace del conocimiento público encadenaría que los servicios de navegación aérea puedan ser interferidos o que se altere su funcionamiento, ya que el crimen organizado ha originado la implementación de políticas de prevención de delitos, entre las que destaca la reserva de información que pueda comprometer las acciones del Estado como en este caso son los datos de las bitácoras de vuelo las cuales de ser filtradas con el propósito de causar daños podrían provocar que el personal calificado lleve a cabo funciones inherentes al cargo, esto sin contar con el daño patrimonial que conllevaría al ente público en caso de avería o accidente, emergencia o desastre.

De igual manera el dar a conocer dicha información estaría poniendo en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los servidores públicos que hacen uso oficial de los mismos, esto es así toda vez que, las mismas contienen datos como lo son los nombres y cargos de los miembros de la tripulación, lugar y hora de llegada y salida y tipo de operación.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes en la materia, la seguridad pública pretende salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. Es por ello que la misma es una limitante al ejercicio de derechos fundamentales como lo es el derecho de acceso a la información pública.

Tal y como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

***ARTÍCULO 21**

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a los policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de la

Instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que esta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

La Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación.

La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones.

La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género".

Derivado del precepto constitucional antes enunciado, queda explícito que la Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, cuyos fines, entre otros, es contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de tal forma que corresponde al Gobierno de esta Entidad Federativa, a través de esta Secretaría de Administración, asegurar que en el ámbito de sus facultades, se establezcan las condiciones necesarias para salvaguardar el orden público y la paz social, es decir, tomar las acciones necesarias para garantizar la Seguridad Pública, en la especie, clasificar la información que pudiera vulnerarla, en su modalidad de reservada, siempre conforme a derecho.

Por su parte el artículo 79 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 79
Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

XIV.- Cuidar, en los distintos ramos de la Administración, que los caudales públicos estén siempre seguros...".

Y por otro lado, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla en su artículo 34 fracción XXI, establezcan lo siguiente:

"ARTÍCULO 34
A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

XI. Organizar, dirigir, administrar y supervisar la flota aérea del Gobierno del Estado y los servicios aeroportuarios relacionados con ésta;

Por lo que, derivado de la normatividad antes citada, se considera que de divulgarse la información solicitada, es decir, las bitácoras de vuelo, las cuales contienen datos como lo son los registros de los parámetros operacionales más importantes de los vuelos emprendidos por la misma, mantenimientos, fallas registradas antes o durante el vuelo, acciones tomadas al respecto y tiempos de la aeronave, cantidad de las cargas de combustible, así como los nombres y cargos de los miembros de la tripulación, lugar y hora de llegada y salida y tipo de operación, permitirían la generación de patrones de vuelo de los que sin duda alguna se puedan inferir los puntos de inicio de vuelo y puntos de llegada más frecuentes, así como los horarios, la duración de los vuelos y permanencia en el espacio aéreo que, en caso de que sea publicada dejaría en un completo estado de vulneración e indefensión a las personas que utilizan las aeronaves para el ejercicio de sus funciones poniendo en riesgo su vida y seguridad, por lo que a fin de mantener esa estabilidad en el Estado la información solicitada se debe mantener como RESERVADA, a través de su legal clasificación, contenida en el presente Instrumento.

Por lo que, esta prueba de daño colma los supuestos señalados en el numeral Décimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Declasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, lo anterior, es así toda vez que de dar a conocer la información requerida pone en riesgo la seguridad y el orden público, ya que de hacerse públicas las bitácoras de vuelo permitiría a grupos de delincuencia organizada elaborar y trazar estrategias para intentar llevar a cabo la realización de acciones ilícitas en contra de la seguridad de los servidores públicos al servicio del Poder Ejecutivo del Estado, como pueden ser ataques directos a su persona, con lo cual se generaría caos y un estado de alarma general que evidentemente pondría a la sociedad en incertidumbre, comprometiendo en consecuencia tanto la seguridad como el orden público, trastocando el estado de derecho que debe prevalecer en la sociedad al amparo de las acciones que en favor de esta deben realizar los gobernantes en materia de seguridad cuyo concepto engloba la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, además de generar y preservar el orden público y la paz social.

Además, se colman los supuestos señalados en el numeral Vigésimo Tercero de los mismos Lineamientos, ya que si dicha información se hace pública pone en una posición de vulneración a los servidores públicos que utilizan las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado, ya que si los grupos de delincuencia organizada inferen los puntos de inicio de vuelo y puntos de llegada más frecuentes, así como los horarios, la duración de los vuelos y permanencia en el espacio aéreo sitúa en riesgo al personal para que lleve a cabo sus funciones o en su caso se podrían averiar las aeronaves, ocasionar un accidente o desastre. Por lo tanto, acceder a las bitácoras de vuelo de las aeronaves del Gobierno del Estado, estaría poniendo en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona que haga uso de ellas, en este caso de los servidores públicos en servicio.

Por todo ello, es que a fin de garantizar la defensa de las instituciones públicas y los ciudadanos que trabajan para ellas, así como para mantener el clima de tranquilidad ciudadana, gobernabilidad, estado de derecho, orden público y paz social, es que se propone clasificar la información como reservada.

Derivado de todo lo anterior, resulta innegable que difundir la información claramente compromete la seguridad pública y pone en riesgo la vida, la seguridad, la salud y la integridad física de una o varias personas, toda vez que al proporcionar las bitácoras de vuelo se estaría poniendo en riesgo la operación del vuelo y la seguridad de los servidores públicos usuarios del mismo, información susceptible de ser filtrada con el propósito de causar daños a las aeronaves o impedir que el personal calificado lleve a cabo funciones inherentes al cargo, esto sin contar con el daño patrimonial que conllevaría al ente público en caso de avería o accidente, emergencia o desastre.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a colmar y justificar los supuestos de la PRUEBA DE DAÑO, al tenor de las siguientes manifestaciones que sustentan y justifican la misma.

I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.

Dar a conocer las bitácoras de vuelo de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado compromete la seguridad pública estatal, el orden y paz social que debe imperar en el Estado en beneficio de sus ciudadanos; ya que si dicha información llegara a manos incorrectas, como lo son grupos de delincuencia organizada y estos lograran inferir datos como lo son los puntos de inicio de vuelo y puntos de llegada más frecuentes, así como los horarios, la duración de los vuelos y permanencia en el espacio aéreo podría ocasionar que se ponga en riesgo la operación y la seguridad de los servidores públicos y/o podrían causar daños a las aeronaves o en su caso impedir que el personal calificado lleve a cabo funciones inherentes al cargo, de igual manera se podrían ocasionar accidentes o desastres que ocasionarían un daño patrimonial al ente público, por lo que, con esta reserva se salvaguarda la vida, la seguridad y la salud de los servidores públicos al servicio del Poder Ejecutivo, ya que entregar la información requerida por el solicitante y en consecuencia hacerla pública, equivale a revelar datos precisos como lo son los nombres y cargos de los miembros de la tripulación, lugar y hora de llegada y salida y tipo de operación, lo cual permitiría la generación de patrones de vuelo de los que sin duda alguna dejarían en un completo estado de vulneración e indefensión a las personas que utilizan las aeronaves para el ejercicio de sus funciones.

Por lo que, la divulgación de la información solicitada como ya se ha mencionado representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público tal como se describe a continuación:

Real: Es importante resaltar que, al proporcionar los datos relativos a las bitácoras de vuelo de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado se provocaría un grave daño, ya que su divulgación se traduciría en un insumo de utilidad para los grupos delincuenciales que permitiría perpetrar diversos ataques o modificar sus conductas delictivas, toda vez que la revelación del contenido de las bitácoras pudieran ser aprovechados para conocer puntos de inicio de vuelo y puntos de llegada más frecuentes, los horarios, duración de los vuelos, permanencia en el espacio aéreo lo cual podría ocasionar accidentes o desastres que ocasionarían un daño patrimonial al ente público.

Demostable: Dar a conocer la información en mención, significa revelar datos que en su conjunto podrían ser utilizados para trazar un esquema que permitiría a los grupos delincuenciales conocer los puntos de inicio de vuelo y de llegada más frecuentes, así como los horarios, la duración de los mismos y su permanencia en el espacio aéreo, lo cual podría ocasionar que se ponga en riesgo la operación y la seguridad de los servidores públicos en función de sus labores al ser quienes ejecutan las acciones encaminadas al cumplimiento de los deberes conferidos por las leyes en la materia, además de correr un severo riesgo de afectación para la conservación del orden público, puesto que permitiría a la delincuencia organizada desarrollar estrategias para la comisión de delitos o la realización de disturbios sociales.

Identificable: El proporcionar las bitácoras de vuelo de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado podría ocasionar que cualquier persona con fines distintos a salvaguardar la tranquilidad de la ciudadanía, gobernabilidad, estado de derecho, orden público y paz social, lograría perpetuar un ataque o llevar a cabo conductas tendientes a ocasionar accidentes o desastres lo cual no solo ocasionaría un daño al patrimonio del Estado, sino que también se estaría poniendo en riesgo la vida, la seguridad y la salud de los servidores públicos al servicio del Poder Ejecutivo.

II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRIA LA DIVULGACIÓN, SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.

El revelar o hacer pública la información relativa a las bitácoras de vuelo de las aeronaves del Gobierno del Estado de Puebla pone en riesgo la seguridad pública, toda vez que las mismas contienen información relacionada con los registros de los parámetros operacionales más importantes de los vuelos emprendidos por la misma, mantenimientos, fallas registradas antes o durante el vuelo, acciones tomadas al respecto y tiempos de la aeronave, así como los nombres y cargos de los miembros de la tripulación, lugar y hora de llegada y salida y tipo de operación, que de darse a conocer pueden ser utilizados con un fin distinto al interés público, el cual comprometería la seguridad pública y como ha quedado establecido el propósito de reservar

la información solicitada es genuino y cuenta con un efecto demostrable que es el de proteger la integridad física, el patrimonio de los ciudadanos, el orden y paz social, así como el de proteger la vida, la seguridad y la salud de quienes utilizan o lleguen a utilizar dichas aeronaves, lo anterior, en virtud de que el derecho de acceso a la información pública tiene límites y estos son en función de la colectividad e interés público, no estando el interés personal restringido por encima de estos.

De tal suerte resulta menester reservar la información relativa a las bitácoras de vuelo de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado de Puebla, correspondientes a los periodos siguientes:

Los viajes emprendidos por las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado del periodo comprendido del año 2011 al 2016;

Las bitácoras de vuelo de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado del periodo comprendido del año 2005 al 2010;

Las fechas de viaje, el nombre del funcionario público que viajó, el motivo del viaje y la ruta del viaje de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado del periodo comprendido del 01 de febrero del 2017 al 12 de diciembre del 2018; y

Bitácoras de vuelo de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado de Puebla del año 2004, del 01 al 31 de enero de 2017 y del periodo comprendido del 13 de diciembre del 2018 al 31 de diciembre de 2019.

Ya que como se señaló en líneas anteriores de los elementos que se desprenden de las mismas es prioridad tutelar la seguridad pública, así como preservar la vida, seguridad y la salud de las personas servidoras públicas que en ejercicio de sus funciones utilizaron las mismas, en consecuencia la reserva supera el interés público, toda vez que se hace imperativo proteger el bien colectivo, de la sociedad en general, por encima del interés particular del ciudadano peticionario.

III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

La citada reserva de información es la restricción idónea en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente la información y con ello el interés público, ya que tanto el derecho de acceso a la información como la obligación de reserva establecido en la ley de la Materia, constituyen fines legítimos los cuales están consagrados en el marco normativo aplicable, por lo que la reserva que nos ocupa, es la única medida proporcional que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se originaría por dar a conocer las bitácoras de vuelo de las aeronaves del Gobierno del Estado de Puebla, ya que en caso contrario, hacer del conocimiento público dicha información indudablemente representaría daños para aquellos que estuvieron a bordo de las mismas, asimismo podría obstaculizar la prestación de servicios a cargo del Estado tendientes a garantizar el orden y paz social de los ciudadanos.

Por lo que esta limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que la reserva constituye una medida temporal de restricción al derecho de acceso a la información, cuya finalidad es preservar la eficacia y eficiencia del actuar del Gobierno del Estado en pro de la ciudadanía, por lo que en caso de difundir la información, permitiría identificar patrones que pueden poner en riesgo la operación y la seguridad de los servidores públicos y/o podrían causar daños a las aeronaves o en su caso impedir que el personal calificado lleve a cabo funciones inherentes al cargo, de igual manera se podrían ocasionar accidentes o desastres que ocasionarían un daño patrimonial al ente público.

En ese sentido, con esta clasificación de información en su modalidad de RESERVADA, se busca tutelar un bien jurídico de interés superior y general, que en este caso es la seguridad pública y la vida, seguridad y salud de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con lo cual se busca mantener el orden y la paz pública, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de perjuicio que ha sido previamente justificado. En efecto, si bien es cierto que es

obligación de los Sujetos Obligados otorgar acceso a los documentos que se encuentren constreñidos a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, tal como lo señalan los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también lo es que este supuesto no se actualiza cuando el bien jurídico a proteger sea mayor al que motiva el conocer la información que es solicitada, es decir, cuando se trate de información que pueda comprometer la seguridad pública o puedan poner en riesgo la vida, seguridad y salud de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, en consecuencia, la reserva de la información está plenamente justificada.

Resulta procedente citar el siguiente criterio emitido por nuestro más alto tribunal:

"Época: Décima Época
Registro: 2002944
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVIII, Marzo de 2013
Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: L.Ao.A.40 A (10a.)
Página: 1899.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimitad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López".

Del criterio antes vertido, podemos deducir al caso que nos ocupa, que si bien es cierto la información en poder del Estado debe ser de dominio público, este derecho también admite la posibilidad de restringirse como una excepción.

Por lo anteriormente expuesto, no existe medio menos lesivo y restrictivo que la imposibilidad de dar cauce a la petición realizada por el solicitante decretándose la reserva, pues la divulgación de información motivo de la misma, pondría en peligro la seguridad pública, la vida, seguridad y la salud de las personas servidoras públicas que en el actuar de sus facultades desarrollan.

Al realizar un ejercicio de ponderación, confrontando por una parte la molestia que se ocasionaría al solicitante al reservar la información materia de la solicitud, con el perjuicio que le provocaría al interés público el dar a conocer las bitácoras de vuelo de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado, es

menester optar por la reserva de la información, pues no debe prevalecer la observancia de un interés personal irrestricto sobre el interés público, lo cual ha quedado demostrado en el cuerpo de la presente prueba de daño.

Por virtud de los argumentos legales antes esgrimidos, los cuales han servido para fundar y motivar la presente prueba de daño, se emiten las siguientes:

DETERMINACIONES:

PRIMERO.- Se clasifica en su modalidad de RESERVADA la información referente a:

Los viajes emprendidos por las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado del periodo comprendido del año 2011 al 2016, reserva que se realizó por un periodo de CINCO AÑOS o hasta en tanto y cuanto subsistan las causas que le dan origen, término que comenzó a correr a partir del 10 de febrero de 2017, cuando en la Tercera Sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración, se clasificó como información reservada, misma que fue ampliada en la Tercera Sesión Extraordinaria 2022 de fecha 03 de febrero del 2022 por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración, por un plazo de cinco años adicionales o hasta en tanto y cuanto subsistan las causas que le dieron origen a la clasificación.

Las bitácoras de vuelo de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado del periodo comprendido del año 2005 al 2010, reserva que se realizó por un periodo de CINCO AÑOS o hasta en tanto y cuanto subsistan las causas que le dan origen, término que comenzó a correr a partir del 04 de abril del 2017, cuando en la Séptima Sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración, se clasificó como información reservada, misma que fue ampliada en la Sexta Sesión Ordinaria 2022 de fecha 31 de marzo del 2022 por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración, por un plazo de cinco años adicionales o hasta en tanto y cuanto subsistan las causas que le dieron origen a la clasificación.

Las fechas de viaje, el nombre del funcionario público que viajó, el motivo del viaje y la ruta del viaje de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado del periodo comprendido del 01 de febrero del 2017 al 12 de diciembre del 2018, reserva que se realizó por un periodo de CINCO AÑOS o hasta en tanto y cuanto subsistan las causas que le dieron origen, término que comenzó a correr a partir del 06 de febrero del 2018, cuando en la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración, se clasificó como información reservada.

Las bitácoras de vuelo de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado de Puebla, correspondientes a los periodos siguientes: Del 01 de enero al 31 de diciembre 2004, del 01 al 31 de enero del 2017 y del 12 de diciembre del 2018 al 31 de diciembre del 2019, reserva que se realiza por un periodo de CINCO AÑOS o hasta en tanto y cuanto subsistan las causas que le dan origen, término que comenzó a correr a partir del 31 de agosto del 2022, cuando en la Décima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración, se confirmó la clasificación como RESERVADA de la información en comento.

Todo lo anterior, por ajustarse a las causales establecidas por los artículos 123 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como por los numerales Décimo Noveno, Vigésimo Tercero, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y que tienen relación directa con la información correspondiente a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 212261722000268, por tratarse de información que de hacerse pública comprometerían la seguridad pública y la cual puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física.

SEGUNDO.- Se pone a la vista del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración, la presente clasificación de información, para que en uso de sus atribuciones conferidas en los artículos 20, 21 y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, emita el acuerdo respectivo en relación a la presente prueba de daño.



Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de diciembre de dos mil veintidós.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

JUAN CARLOS RUBIO LÓPEZ
DIRECTOR DE SERVICIOS DE APOYO AL EJECUTIVO
DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.

En atención a lo solicitado por el C. Juan Carlos Rubio López, titular de la Dirección de Servicios de Apoyo al Ejecutivo de la Secretaría de Administración y a la previamente expuesta PRUEBA DE DAÑO aplicada para la clasificación como RESERVADA relativa a la información contenida en 1. Los viajes emprendidos por las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado del periodo comprendido del año 2011 al 2016; cuyo periodo de reserva vence el 10 de febrero del 2027, en virtud de las consideraciones vertidas en la prueba de daño respectiva. 2. Las bitácoras de vuelo de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado del periodo comprendido del año 2005 al 2010; cuyo periodo de reserva vence el 04 de abril del 2027, en virtud de las consideraciones vertidas en la prueba de daño respectiva. 3. Las fechas de viaje, el nombre del funcionario público que viajó, el motivo del viaje y la ruta del viaje de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado del periodo comprendido del 01 de febrero del 2017 al 12 de diciembre del 2018; cuyo periodo de reserva vence el 06 de febrero del 2023, en virtud de las consideraciones vertidas en la prueba de daño respectiva. 4. Las bitácoras de vuelos de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado correspondientes a los periodos siguientes: Del 01 de enero al 31 de diciembre 2004, del 01 al 31 de enero del 2017 y del periodo comprendido del 13 de diciembre del 2018 al 31 de diciembre del 2019; cuyo periodo de reserva vence el 31 de agosto del 2027, en virtud de las consideraciones vertidas en la prueba de daño que se vierte en el presente, todas ellas que contienen la información solicitada a esta Dependencia mediante la Solicitud de Acceso a la Información con folio 212261722000268.

La Presidente del Comité somete a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia el presente asunto, quienes por unanimidad de votos confirman la Clasificación de la Información como RESERVADA, por parte de la Dirección de Servicios de Apoyo al Ejecutivo de la Secretaría de Administración, consistente en: 1. Los viajes emprendidos por las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado del periodo comprendido del año 2011 al 2016. 2. Las bitácoras de vuelo de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado del periodo comprendido del año 2005 al 2010. 3. Las fechas de viaje, el nombre del funcionario público que viajó, el motivo del viaje y la ruta del viaje de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado del periodo comprendido del 01 de febrero del 2017 al 12 de diciembre del 2018. 4. Las bitácoras de vuelos de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado correspondientes a los periodos siguientes: Del 01 de enero al 31 de diciembre 2004, del 01 al 31 de enero del 2017 y del periodo comprendido del 13 de diciembre del 2018 al 31 de diciembre del 2019, mismas que contiene la información relacionada con la Solicitud de Acceso a la Información con Folio 212261722000268.

En consecuencia, se emite el siguiente:

Acuerdo 01/CTSA/39a.SE/2022: Con fundamento en lo establecido por los artículos 20, 21, 22 113, 125, 126 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como los artículos 100, 103, 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los miembros del Comité de Transparencia de esta Secretaría, por unanimidad de votos confirman la Clasificación de la Información como RESERVADA, por parte de la Dirección de Servicios de Apoyo al Ejecutivo de la Secretaría de Administración, consistente en 1. Los viajes emprendidos por las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado del periodo comprendido del año 2011 al 2016. 2. Las bitácoras de vuelo de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado del periodo comprendido del año 2005 al 2010. 3. Las fechas de viaje, el nombre del funcionario público que viajó, el motivo del viaje y la ruta del viaje de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado del periodo comprendido del 01 de febrero del 2017 al 12 de diciembre del 2018. 4. Las bitácoras de vuelos de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado correspondientes a los periodos siguientes: Del 01 de enero al 31 de diciembre 2004, del 01 al 31 de enero del 2017 y del periodo comprendido del 13 de diciembre del 2018 al 31 de diciembre del 2019, mismas que contiene la información solicitada a esta Dependencia mediante la Solicitud de Acceso a la Información con folio 212261722000268.

5.- Asuntos Generales.

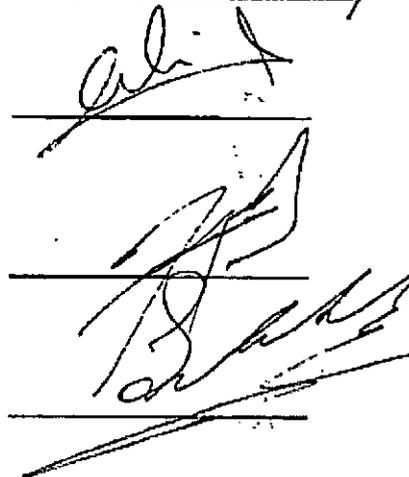
En uso de la voz, de la Presidenta del Comité de Transparencia pregunta a los asistentes si tienen otro asunto que agregar para el desahogo de la sesión, respondiendo todos negativamente; por lo que no hablando más temas que desahogar, el presente punto se tiene como atendido y se declara formalmente clausurada la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia, siendo las 11:30 horas del día de inicio de sesión, firmándose la presente Acta en un tanto al calce y al margen por los miembros que intervinieron en ella.

Arli Ceclia Arroyo Sánchez
Directora de Administración, Titular de la
Unidad de Transparencia y Presidente del
Comité de Transparencia

José Francisco Anda Domínguez
Subsecretario de Transparencia y Gobierno Digital y
Miembro del Comité de Transparencia

Santos Mario Salazar Hernández
Director Jurídico y
Miembro del Comité de Transparencia

Carmen Patricia López Valle





**ACTA DE LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Secretaría
de Administración
Callejón de Perros

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia

La presente hoja de firmas es parte integral del acta de la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria 2022, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración de fecha 06 de diciembre de 2022.

Lo anterior se le hizo del conocimiento a la hoy persona inconforme, en el medio que señaló para ello; sin que este haya manifestado algo en contrario, al no haber desahogado la vista otorgada, tal como quedó asentado en autos de fecha catorce de abril del año dos mil veintitrés.

Ahora bien, con el alcance de respuesta inicial proporcionado por el sujeto obligado al reclamante, se observa que este solamente trato de perfeccionar su contestación original, adjuntado el acta de la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, en la que se confirmó la clasificación de la información como reservada respecto a información que contiene los datos requeridos en la solicitud de acceso folio 212261722000268, en la que se observa la prueba de daño, sin embargo se procederá al estudio de la debida clasificación de la información como reservada, por lo que, no se actualizó la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La persona recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

“En su respuesta el Sujeto Obligado clasificó como reservada, sin especificar el período de reserva, la información que le solicitada, y que data de hace casi 20 años, sin que haya entregado algún documento que pruebe que se aplicó una prueba de daño. De acuerdo con el artículo 124 de la actual ley, la información reservada solo puede tener ese carácter por un plazo máximo de 5 años, con una posibilidad de prórroga de cinco años adicionales, y en este caso se trata de información que data del 2004, y que ha sido reservada previamente en varios momentos por diferentes administraciones. Por lo anterior pido a este Instituto verifique la legalidad de la reserva y en su caso ordene su desclasificación si fuese el caso, incluso parcial si fuese el caso, y termine con ese tema opaco y tabú para las últimas cuatro administraciones estatales. Sirva este recurso para notificar que la respuesta a la solicitud de información fue recibida por este solicitante el 13 de diciembre pasado.” (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó lo siguiente:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

PRIMERO.- Como ya se mencionó en líneas supra citadas el solicitante y hoy recurrente, al no estar conforme con la respuesta que en su momento otorgó el ente obligado que represento, interpuso recurso de revisión, expresando de su parte y como motivo de agravio lo siguiente:

“En su respuesta el Sujeto Obligado clasificó como reservada, sin especificar el período de reserva, la información que le solicitada, y que data de hace casi 20 años, sin que haya entregado algún documento que pruebe que se aplicó una prueba de daño. De acuerdo con el artículo 124 de la actual ley, la información reservada solo puede tener ese carácter por un plazo máximo de 5 años, con una posibilidad de prórroga de cinco años adicionales, y en este caso se trata de información que data del 2004, y que ha sido reservada previamente en varios momentos por diferentes administraciones. Por lo anterior pido a este Instituto verifique la legalidad de la reserva y en su caso ordene su desclasificación si fuese el caso, incluso parcial si fuese el caso, y termine con ese tema opaco y tabú para las últimas cuatro administraciones estatales. Sirva este recurso para notificar que la respuesta a la solicitud de información fue recibida por este solicitante el 13 de diciembre pasado”. (Sic).

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Administración, en el alcance a la respuesta otorgada en primera instancia al hoy recurrente, hizo de su conocimiento Acta de la Sesión del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, misma que contenía la información que solicitaba relativa a las Bitácoras de vuelo de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado de Puebla del período comprendido del 2004 al 2019, se encontraban clasificadas en su modalidad de RESERVADA, por un período de CINCO AÑOS o hasta en tanto y cuanto subsistan las causas que le dan origen, así mismo hizo de su conocimiento que el término a partir del cual comenzó a correr la clasificación de información en su modalidad de reservada fue a partir del seis de diciembre del dos mil veintidós, cuando en

GOBIERNO DE PUEBLA

Gobierno de Puebla
la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración confirmó la clasificación de la información como RESERVADA, (ANEXO 5).

Si bien, la información solicitada por el hoy recurrente comprende del año 2004 al 2019, se hace del conocimiento de este Órgano Garante, que como consecuencia de diversas solicitudes de acceso a la información, se procedió a clasificar la información en su modalidad de reservada, en estricto acatamiento al mandato expreso de la ley contenido en el dispositivo legal 129 último párrafo de la ley de transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, que a la letra dice:

"Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño".

Precisado lo anterior, a fin de ilustrar a esta honorable ponencia, se puntualizan los siguientes datos, tendientes a demostrar la legalidad y recto proceder con que se ha conducido este ente obligado, por cuanto hace a la clasificación de la información en su carácter de reservada como consecuencia de solicitudes diversas; corriendo de la siguiente manera:

Los viajes emprendidos por las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado del periodo comprendido del año 2011 al 2016, reserva que se realizó por un periodo de CINCO AÑOS o hasta en tanto y cuanto subsistan las causas que le dan origen, término que comenzó a correr a partir del 10 de febrero de 2017, cuando en la Tercera Sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración, se clasificó como información reservada, misma que fue ampliada en la Tercera Sesión Extraordinaria 2022 de fecha 03 de febrero del 2022 por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración, por un plazo de cinco años adicionales o hasta en tanto y cuanto subsistan las causas que le dieron origen a la clasificación.

Las bitácoras de vuelo de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado del periodo comprendido del año 2005 al 2010, reserva que se realizó por un periodo de CINCO AÑOS o hasta en tanto y cuanto subsistan las causas que le dan origen, término que comenzó a correr a partir del 04 de abril del 2017, cuando en la Séptima Sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración, se clasificó como información reservada, misma que fue ampliada en la Sexta Sesión Ordinaria 2022 de fecha 31 de marzo del 2022 por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración, por un plazo

Gobierno de Puebla
de cinco años adicionales o hasta en tanto y cuanto subsistan las causas que le dieron origen a la clasificación.

Las fechas de viaje, el nombre del funcionario público que viajó, el motivo del viaje y la ruta del viaje de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado del periodo comprendido del 01 de febrero del 2017 al 12 de diciembre del 2018, reserva que se realizó por un periodo de CINCO AÑOS o hasta en tanto y cuanto subsistan las causas que le dieron origen, término que comenzó a correr a partir del 06 de febrero del 2018, cuando en la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración, se clasificó como información reservada.

Las bitácoras de vuelo de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado de Puebla, correspondientes a los periodos siguientes: Del 01 de enero al 31 de diciembre 2004, del 01 al 31 de enero del 2017 y del 13 de diciembre del 2018 al 31 de diciembre del 2019, reserva que se realiza por un periodo de CINCO AÑOS o hasta en tanto y cuanto subsistan las causas que le dan origen, término que comenzó a correr a partir del 31 de agosto del 2022, cuando en la Décima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración, se confirmó la clasificación como RESERVADA de la información en comento.

Esta última clasificación de la información solicitada, en su modalidad de RESERVADA, fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Dependencia, como punto cuatro de la orden del día de la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria, información que se hizo del conocimiento del solicitante, hoy recurrente, mediante el Acta de la Sesión en comento, remitida en alcance a la respuesta a su solicitud, la cual así mismo tiene inserta la PRUEBA DE DAÑO a que se refiere el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, demostrándose una vez más el actuar conforme a derecho de esta autoridad.

Ahora bien, en el caso de las clasificaciones previas, descritas así mismo dentro del Acta en comento, es destacable señalar que, las prórrogas que correspondieron a cada una de ellas se apegaron completamente a derecho, en virtud de que las mismas fueron llevadas a cabo en total observancia de la Ley estatal en la materia, explícitamente con lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 124, mismo que fue invocado por el propio recurrente en su agravio, cayendo en contradicción al argumentar la ilegalidad de la RESERVA llevada a cabo por este Sujeto Obligado, siendo que como puede apreciarse ese Órgano Garante, esta Secretaría se ajustó totalmente a derecho al proceder a confirmar la clasificación de la información como RESERVADA y su correspondiente prórroga al sujetarse estrictamente a lo estipulado en el artículo anteriormente citado.

En consecuencia, esta Secretaría de Administración **NO** ha violado, ni desconocido el derecho de acceso a la información del solicitante y ahora recurrente, pues como podrá advertir claramente y sin viso de duda esta ponencia, este Sujeto Obligado se ha

Gobierno de Puebla
conducido en todo momento bajo los principios rectores en la materia, legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, los cuales se encuentra obligado a observar, resultando que así acontece; ya que como ha quedado establecido en líneas que anteceden, esta Dependencia hizo de conocimiento del hoy recurrente el periodo de reserva de la información solicitada, así mismo el Acta del Comité de Transparencia mediante el cual se aprobó la clasificación en comento, en el alcance a la respuesta de su solicitud, referido en el numeral 4 de los antecedentes del presente curso.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

La persona recurrente anunció y se admitió las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de oficio con respuesta a la solicitud de acceso folio 212261722000268, de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, dirigido a la persona solicitante emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por duplicado.

La documental privada ofrecida, al no haber sido objetada de falsa es indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de nombramiento a favor de Arli Cecilia Arroyo Sánchez, como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, firmado por la Titular del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Acuse de registro de solicitud de acceso a la información folio 212261722000268, de fecha seis de

noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de oficio con respuesta a la solicitud de acceso a la información número de folio 212261722000268, de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de oficio con alcance de respuesta a la solicitud de acceso folio 212261722000268, de fecha veintidós de febrero del año dos mil veintidós, remitiendo acta de la trigésima novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de captura de pantalla de correo electrónico, con Asunto "ALCANCE A LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 212261722000268" de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, enviado a la cuenta de correo electrónico del solicitante, con dos documentos adjunto, de nombre "ALCANCE A LA RESPUESTA 212261722000268" y "39.Trigésima Novena Sesión Extraordinaria 2022_firmada.pdf"

LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- En los términos que la ofreció.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En los términos que la ofreció.

Las documentales públicas que, al no haber sido objetadas, así como la instrumental de actuaciones, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este apartado se expondrá de manera resumida los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer orden de ideas, la persona recurrente a través de una solicitud de acceso a la información con número de folio **212261722000268** solicitó a la Secretaría de Administración, copia digital de las bitácoras de vuelo de las aeronaves propiedad del gobierno del estado de los años 2004 a 2019.

A lo que, el sujeto obligado al emitir respuesta, le informó que la información solicitada se encontraba clasificada en su modalidad reservada, de conformidad con los artículos 1, 5, 7, 8, 100, 103, 104, 105, 106, 109 y 113 fracciones I y V, 114 y 115 de la Ley General de Transparencia; 113, 114, 115 fracción I, 116, 117, 118, 122, 123 fracciones I y IV, 124, 125, y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y por los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Décimo Noveno, Vigésimo Tercero, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Y cuya reserva se encontraba confirmada por el Comité de Transparencia de la autoridad mediante acta de sesión extraordinaria de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós.

Por lo que, la hoy persona reclamante interpuso el presente medio de impugnación, en cual alegó que la clasificación de la información como reservada,

ya que, no entregó el acta de confirmación de la clasificación de la información ni la prueba de daño.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado señaló que el día veintidós de febrero de dos mil veintitrés, remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta inicial, con el acta de Comité de Transparencia de la trigésima novena sesión extraordinaria, con la confirmación de la clasificación como reservada de la información solicitada, misma que fue expuesta en el punto cuarto de considerando de esta resolución.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester puntualizar lo siguiente:

Para la efectiva tutela del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el artículo 6°, apartado A, fracciones I, II, IV y VIII, y, 16, segundo párrafo establece:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

... IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

VIII. ...La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. ..."

"Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

20
Ahora bien, para el presente asunto es factible señalar lo que establecen los numerales 2 fracción I, 3, 4, 7 fracciones XI, XII y XIX, 11, 12, 16 fracción V, 22 fracción II, 145, 150, 154, 156 fracción I y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:
I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades"

"ARTÍCULO 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"ARTÍCULO 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos".

"ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables..."

"ARTÍCULO 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

"ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados".

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;
- II. Simplicidad y rapidez; ...”

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante...”

“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial...”

“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones”.

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I:4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

En ese contexto, es necesario precisar lo siguiente:

- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública.
- La información puede ser reservada, pero sólo de manera temporal y por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.
- El principio interpretativo de este derecho es la máxima publicidad.
- La protección de la información referida a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

- El derecho de toda persona de acceder a la información pública sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización.

En ese sentido si bien, la regla general es la publicidad de la información en poder de las autoridades, se establecen dos excepciones: uno, la información reservada; y dos, la información relativa a la vida privada y los datos personales.

Estos dos conceptos no deben confundirse; la clasificación de reserva es temporal y sólo puede decretarse por razones de interés público. La información de la vida privada y de los datos personales, en principio no es divulgable y esta protección no se sujeta a un plazo.

Por lo que una vez precisado lo anterior y con base en el contenido del derecho, así como, en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente, al tenor de lo siguiente:

En el caso que nos distrae, debemos precisar que básicamente a la persona recurrente se inconformó por la clasificación de la información como reservada por no entregar el documento que contiene la prueba de daño de la reserva de la información que sustente la respuesta.

Como ya se ha indicado en párrafos que preceden, el sujeto obligado, en su respuesta señaló que la información solicitada por la ahora persona recurrente se encontraba catalogada como reservada en términos de lo dispuesto en los con los artículos 1, 5, 7, 8, 100, 103, 104, 105, 106, 109 y 113 fracciones I y V, 114 y 115 de la Ley General de Transparencia; 113, 114, 115 fracción I, 116, 117, 118, 122, 123 fracciones I y IV, 124, 125, y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y por los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Décimo Novenos, Vigésimo Tercero, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

El sujeto obligado al rendir su informe justificados reiteró su respuesta inicial, y dio alcance al correo de la ahora persona recurrente adjuntado el acta de Comité de Transparencia de la trigésima novena sesión extraordinaria, con la confirmación de la clasificación de la información solicitada como reservada, misma que contiene la prueba de daño realizada por la Dirección de Servicios de Apoyo al Ejecutivo del sujeto obligado.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a este Instituto establecer si la clasificación de reserva argumentada por el sujeto obligado, aún es vigente conforme a los lineamientos y normatividad aplicable.

Por tanto, es importante reiterar que, el sujeto obligado clasificó como reservada la información relativa a la solicitud de acceso folio 212261722000268 respecto las *"bitácoras de vuelo de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado de los años 2004 a 2019"*, en consideración a la prueba de daño contenida en el acta de Comité de Transparencia de la Trigésima Novena sesión extraordinaria, con la confirmación de la clasificación como reservada de la información solicitada, desglosando la datos que forman parte de la solicitud de acceso materia del presente medio de impugnación, de la siguiente manera:

- 1.- Los viajes emprendidos por las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado del periodo comprendido del año 2011 al 2016.
- 2.- Las bitácoras de vuelo de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado del periodo comprendido del año 2005 al 2010.

3.- Las fechas de viaje, el nombre del funcionario público que viajó, el motivo del viaje y la ruta del viaje de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado del periodo comprendido del 01 de febrero del 2017 al 12 de diciembre de 2018.

4.- Las bitácoras de vuelos de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado correspondientes a los periodos siguientes:

- Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2004
- Del 01 al 31 de enero de 2017.
- Del 13 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2019.

De lo descrito, se desprende que el Comité de Transparencia del sujeto obligado resolvió sobre la citada clasificación, con base a los argumentos vertidos en la prueba de daño, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, realizada por el Director de Servicios de Apoyo al Ejecutivo de la Secretaría de Administración, emitiendo como consecuencia las siguientes determinaciones:

Respecto al punto **número 1** anteriormente señalado, la reserva se realizó por cinco años, término que comenzó a correr a partir del 10 de febrero de 2017, de conformidad con la Tercera sesión del Comité de Transparencia de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración, plazo ampliado por la Tercera sesión extraordinaria de su Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración, de fecha tres de febrero de 2022, cuyo periodo de reserva vence el 10 de febrero de 2027.

Del punto marcado con el **número 2**, la reserva se realizó por cinco años, término que comenzó a correr a partir del 04 de abril de 2017 de conformidad con la Séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración, plazo ampliado por la Sexta sesión de 31 de marzo de 2022 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración, cuyo periodo de reserva vence el 04 de abril de 2027.

En cuanto al punto marcado con el **número 3**, la reserva se realizó por cinco años, término que comenzó a correr a partir del 06 de febrero de 2018 de conformidad con la Quinta sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración, cuyo periodo de reserva, al momento de recibir la solicitud de acceso a la información materia de estudio en el presente asunto, se encontraba vigente.

Del punto marcado con el **número 4**, la reserva se realizó por cinco años, término que comenzó a correr a partir del 31 de agosto de 2022 de conformidad con la Décimo Sexta sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración, cuyo periodo de reserva vence el 31 de agosto de 2027.

Por lo que se observa, que la autoridad responsable, realizó la clasificación en el momento de haberse recibido la solicitud de información y por la autoridad facultada para ello, observando lo preceptuado en los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra indican:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

"ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.

Así tenemos que, del análisis a las constancias aportadas por el sujeto obligado, y que han quedado descritas en párrafos que anteceden, se advierte que la clasificación se realizó en plena observancia a lo establecido en los artículos 113, 115, 116, 118, 123 fracciones I y IV, 125, 126 y 130 de la Ley de la materia en el Estado, los que a la letra dicen:

"Artículo 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla."

"Artículo 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.

*"Artículo 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de **información reservada** e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título."*

"Artículo 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados."

"Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; ...

... IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física; ..."

"Artículo 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley."

"Artículo 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

~~La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;~~

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

"Artículo 130 En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño."

Así como en los numerales Décimo Noveno, Vigésimo Tercero, Trigésimo tercero, Trigésimo cuarto, Trigésimo quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, vigentes al momento de la clasificación de la información solicitada por parte de la autoridad responsable, las que en lo conducente señalan:

***Décimo noveno.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada que compromete la defensa nacional, aquella que difunda, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro las misiones generales del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, relacionadas con la defensa del Estado mexicano, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional.*

***Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.*

***"Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Trigésimo quinto. Para ampliar el periodo de reserva de la información, el titular del área del sujeto obligado deberá hacer la solicitud de ampliación del periodo de reserva al Comité de Transparencia con tres meses de anticipación al vencimiento del mismo, a través del sistema que para tal efecto se incluya en la Plataforma Nacional, en el que deberá señalar, como mínimo:

- I. Los documentos o expedientes respecto de los cuales expira el plazo de reserva;
- II. La fecha en que expira el plazo de reserva de dichos documentos o expedientes;
- III. Las razones y fundamentos por las cuales se reservó originalmente la información, así como la aplicación de la prueba de daño donde se expresen las razones y fundamentos por las cuales se considera que debe de seguir clasificada, mismos que deberán guardar estrecha relación con el nuevo plazo de reserva propuesto, y
- IV. Señalar el plazo de reserva por el que se solicita que se amplíe, el cual no puede exceder de cinco años; así como el acta donde el Comité de Transparencia haya aprobado la ampliación del plazo antes citado.

[Handwritten mark]

~~Lo anterior~~ es así, ya que, en el caso concreto tal como se ha señalado, se actualizaron dos de los supuestos de clasificación contemplado tanto en la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley del Estado en la materia; atento a que la información solicitada puede comprometer la seguridad pública y la que pone en riesgo la vida o la seguridad de una persona física; supuestos que fueron desarrollados en la prueba de daño de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós.

En tal sentido, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, con fundamento en los artículos 20, 21, 22 fracción II y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, confirmó de manera unánime, que la información referente a la *"copia digital de las bitácoras de vuelo de las aeronaves propiedad del gobierno del estado de los años 2004 a 2019"*, fuera considerada como información reservada, por demostrarse que la divulgación de esta información puede comprometer la seguridad pública y poner en riesgo la vida o la seguridad de una persona física y haberse acreditado estos riesgos, a través de la prueba de daño de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Ahora bien, para mejor proveer en el asunto que se resuelve, este Órgano Garante, requirió a la autoridad responsable la prueba de daño íntegra, que la Dirección de Servicios de Apoyo al Ejecutivo, sometió a consideración del Comité de Transparencia en la Trigésima Novena sesión extraordinaria, requerimiento que atendió la autoridad responsable en debido tiempo y forma, haciendo constar en copia certificada la Prueba de Daño completa con firma del Titular del área responsable de clasificar la información.

En tal sentido, se reitera que se encuentran debidamente justificadas las causales de reserva prevista en los artículos 113 fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

... V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; ..."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

... IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;..."

Así también, la clasificación de la información en comento, cumplió con los requisitos que al efecto establecen los artículos 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el similar 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al señalar que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento que se reciba una solicitud de acceso a la información y/o se determine mediante resolución de autoridad competente; situaciones que se actualizaron en el presente asunto, toda vez que la clasificación de la información materia del presente recurso, se llevó a cabo, con motivo de la solicitud realizada por la hoy persona recurrente ante el sujeto obligado y la información se clasificó por medio de la resolución de su Comité de Transparencia, el cual tuvo a bien aprobar y confirmar la propuesta de clasificación presentada por el área responsable.

Por tanto se reitera que la clasificación, se realizó con base a la prueba de daño elaborada por el área responsable, la cual, como se mencionó en párrafos anteriores, se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que en ella se alude a que entregar la información requerida perjudicaría la seguridad pública del Estado y puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, respecto a la documentación solicitada en referencia a las bitácoras de vuelo señaladas en la solicitud de acceso, por demostrarse que la divulgación de

esta información puede comprometer la seguridad pública y poner en riesgo la vida o la seguridad de una persona física y haberse acreditado estos riesgos.

En conclusión, el agravio señalado por la persona recurrente, al considerar que el sujeto obligado no realizó conforme a derecho la reserva de la información solicitada, es infundado, tal como ha quedado precisado en párrafos anteriores.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia considera infundado el agravio de la persona recurrente y en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

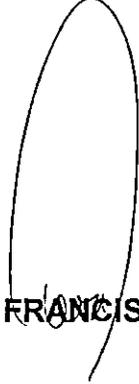
ÚNICO.- Se determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en términos del considerando **Séptimo** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De conformidad con el Acuerdo, así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**, y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica

Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de junio dos mil veintitrés, asistidos por
Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO

COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS

COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución de la denuncia con número de expediente RR-0026/2023, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

NLI/MMAG/Resolución